

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA REALIZACIÓN DE FERIAS Y MUESTRAS LOCALES DE PROMOCIÓN Y ANIMACIÓN DEL COMERCIO, ARTESANÍA Y HOSTELERÍA ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1**

De conformidad con lo que disponen el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 15 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública por la realización de ferias y muestras locales de promoción y animación del comercio, artesanía y hostelería.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de la instalación de stands, casetas o similares durante la realización de ferias y muestras locales de promoción y animación del comercio, artesanía y hostelería y otros eventos análogos organizados por el Ayuntamiento.

Quedan excluidos de la presente tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la instalación de barracas, casetas de ventas o instalaciones similares fuera de las ferias, muestras locales y eventos organizados por el Ayuntamiento, que serán exigidos con arreglo a lo previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o la que le sustituya.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para utilizar, disfrutar o aprovechar el dominio público local o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado la autorización.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

## **DEVENGO**

### **Artículo 4**

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud por parte del interesado, debiendo quedar acreditado el pago de la tasa antes de la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

-20 € por cada metro lineal

## **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 6**

1. De acuerdo con la potestad reconocida en el artículo 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. El pago de la tasa resultante de la autoliquidación se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal habilitadas al efecto, no trámitándose el expediente de autorización en tanto no se acredite el justificante del pago de la tasa.

## **DEVOLUCIONES**

### **Artículo 7**

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa, previo informe técnico, en los siguientes supuestos:

-Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle.

-Cuando se deniegue la autorización para participar en la muestra por su establecimiento no corresponder al objetivo de la muestra.

-Cuando no pudiendo asistir a la feria o muestra local programada, se ponga en conocimiento del Ayuntamiento al menos con 10 días de antelación a su comienzo.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 8**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9**

Será de aplicación el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, o normativa posterior que la sustituya, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las

disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **ENTRADA EN VIGOR**

La presenta Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 29 de mayo de 2012